

18. EN 1943 Y 1944 FUE APLICADA LA PENA DE MUERTE POR UNA LEY DE EMERGENCIA. VARIOS CASOS PENALES SON DE INTERÉS Y LOS EXILIADOS ALEMANES SE MANIFIESTAN CONTRA EL NAZISMO

El asesinato del General Obregón continuó siendo motivo del último amparo del señor Manuel Trejo Morales, a quien se le atribuyó, cuando fue aprehendido en febrero de 1932 —después de estar prófugo cuatro años— el haber prestado la pistola a José de León Toral con la cual cometió el homicidio. La sentencia de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se apoyó en presunciones y por el tiempo transcurrido, que tiene más de diez años de reclusión, o sea, más de la mitad de la condena, era de presumirse que la Primera Sala de la Suprema Corte le daría el amparo. ⁽¹⁾

Hermelindo Belmonte o Manuel García Escobedo —sin saberse exactamente su verdadero nombre— y Raul Carpy Mayoral fueron acusados de quinta columnistas y enviados a las Islas Marías. Ambos pidieron amparo, pero la Ley de Previsiones Generales relativa a suspensión de garantías establece que no se dará entrada a ninguna demanda de garantías en que sea reclamada alguna disposición de las leyes de emergencia y la Secretaría de Gobernación informó que la medida tomada tuvo apoyo en dicha ley, por lo cual el amparo será sobreseído. ⁽²⁾

En el juicio civil que siguió Carlos Ibarra contra la Compañía de “Bienes Raíces de Tampico, S.A.” por prescripción adquisitiva de un terreno, el nuevo Código Civil del Estado redujo el término de la prescripción de diez a cinco años y el problema consistió, para los Ministros de la Tercera Sala, en qué código aplicar, si el antiguo o el nuevo que estaba en vigor. Por mayoría de tres votos de los Ministros Tena, Pardo Aspe y Meléndez fue aplicado el código anterior aunque estuviese derogado, contra los votos de Medina y Guerrero, porque ello implicaba la modificación más que la interpretación de la ley. ⁽³⁾

El rector de la Universidad de Morelia, licenciado Anguiano, fue amparado para que no fuera depuesto del cargo por un decreto de la legislatura. Pero los estudiantes no están conformes, pues prefieren al nuevo rector, profesor Jesús Romero Flores. El rector de la Universidad de México, Rodolfo Brito Foucher manifestó su apoyo a la sentencia de amparo. ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ *Excelsior*, 10 de enero de 1943.

⁽²⁾ *El Universal*, 18 de marzo de 1943.

⁽³⁾ *El Universal*, 28 de marzo de 1943.

⁽⁴⁾ *El Universal*, 4 de abril de 1943.

Hubo dos casos de comisión del delito de disolución social. El primero de Prisciliano Ortega, vecino de Sultepec, que pintó en las paredes “Viva Alemania. Mueran las democracias y Ávila Camacho y viva México, pero sin democracia”. El Juez de Distrito de Toluca le dictó auto de formal prisión. Por otra parte, Nahum Urbán Suárez injurió al presidente Ávila Camacho por su actitud en el conflicto internacional al poner letreros en el pueblo de Tultepec, Estado de México. El Magistrado de Circuito, Enrique Colunga, le confirmó auto de formal prisión, el cual decía:

“Primero.—El primer agravio que hace valer el defensor, se refiere a que no están comprobados los elementos materiales de la existencia del cuerpo del delito de disolución social, por el que fue acusado su defensor, en virtud de que los letreros que aparecieron puestos en los muros del pueblo de Tultepec, no constituyen por sí solos, elementos suficientes para estimar que contengan las características que requiere la ley para estimarlos comprendidos dentro del decreto relativo que estatuye el precitado delito; y que por lo mismo no están llenados los requisitos que señala el artículo 19 constitucional y 161, fracciones I y III, del Código Federal de Procedimientos Penales. Este agravio es improcedente porque una de las modalidades del delito de disolución social, previsto por el artículo 145 de la Ley que reforma el Código Penal vigente, publicada en el número doce del Diario Oficial, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, consiste en que en forma escrita se realice propaganda política entre extranjeros o nacionales mexicanos, difundiendo ideas que perturben el orden público o afecten la soberanía nacional; y el párrafo III del propio artículo, define como una de las maneras en que se afecta la soberanía de la República, es la de que se propague el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos. Es indudable que los letreros que fueron puestos en los muros de la escuela oficial, palacio municipal y demás lugares del pueblo de Tultepec, contienen conceptos que tienden a inducir a los nacionales mexicanos, a que falten al cumplimiento de sus deberes cívicos, en contra de la soberanía nacional, dado el estado de guerra que guarda la nación respecto de las naciones llamadas del eje, y en tales circunstancias es deber ineludible de todo mexicano contribuir con todo patriotismo y entusiasmo a favor del gobierno, y no contrarrestar en forma alguna los esfuerzos que la autoridad señala como deber de todo ciudadano mexicano. Por otra parte, el artículo 19 constitucional y el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, únicamente refieren para que proceda dictarse el auto de formal prisión, que los datos que existan en la causa sean suficientes para suponer la presunta responsabilidad del acusado, pero no exige que exista una prueba ineludible que la justifique; y en el presente caso dichos elementos están llenados y la apreciación definitiva de la responsabilidad del propio acusado, deberá ser materia de la sentencia que se dicte en el proceso.”⁽⁵⁾

La Segunda Sala del Alto Tribunal sentó el principio que la expedición de Leyes de Emergencia y su aplicación son facultades exclusivas del Ejecutivo federal y no de los poderes estatales, pues la suspensión de garantías no puede recaer en autoridades locales.⁽⁶⁾

El señor José Mendoza Rivas fue acusado de espionaje y delitos contra la seguridad nacional. El Juez de Distrito le concedió la suspensión provisional siempre que el acusado permaneciera en los separos de la Secretaría de Gobernación.⁽⁷⁾

Por otra parte, la Procuraduría General inició dos juicios para reivindicar dos bienes del clero. Uno sobre el anexo a la capilla del Señor de la Expiración en la esquina de Belisario Domínguez y Leandro Valle y el otro sobre la casa 123 de las calles de Fresno, esta última propiedad aparente de la Compañía Anglomexicana de Bienes Raíces S.A. Los dos juicios se llevan a cabo en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa.⁽⁸⁾

La Segunda Sala del Tribunal Supremo negó el amparo al japonés Shinger Sakayama Shakadi contra actos del gobernador de Durango que le negó el registro de médico cirujano dentista.⁽⁹⁾ En cambio, fue

⁽⁵⁾ *El Nacional y la Prensa*, 13 de abril de 1943.

⁽⁶⁾ *El Nacional*, 29 de abril de 1943.

⁽⁷⁾ *Excélsior*, 7 de junio de 1943.

⁽⁸⁾ *Excélsior*, 12 de julio de 1943.

⁽⁹⁾ *Excélsior*, 24 de febrero de 1944.

amparado el nipón José Nisicahua Nakamura por causar la muerte de su paisano Francisco Osaki, pues fue en legítima defensa. ⁽¹⁰⁾

La Ley de Emergencia que implantaba la pena de muerte fue aplicada con todo rigor contra unos asaltantes que por el rumbo de Cuernavaca provocaron ocho personas muertas y muchos heridos. Este asalto era investigado tanto por el Ejército como por la Procuraduría General de la República. Al mismo tiempo fueron capturados cinco asaltantes y asesinos de automovilistas de la Ciudad de México. En general se sostenía la aplicación de las Leyes de Emergencia, las cuales debían divulgarse y ser dadas mejor a conocer por su fuerte penalidad. ⁽¹¹⁾ Otros asaltos hubo que aparentemente nada tenían que ver con la situación de guerra, como el perpetrado en Ixtapalapa por nueve delincuentes contra dos muchachas en un baile, pero se sostuvo que debían ser penados con la muerte apoyándose en las Leyes de Emergencia. ⁽¹²⁾

Además, varios miembros del Ejército pidieron que hubiera cinco abogados militares en la Suprema Corte como Ministros, para resolver adecuadamente los delitos conforme a las Leyes de Emergencia. ⁽¹³⁾ La Sala Administrativa del Alto Tribunal sostuvo que para quedar exento del servicio militar debía quedar cabalmente demostrada la incapacidad física, como lo indicaba la ley y negó un amparo a Taurino Solana. ⁽¹⁴⁾ Asimismo, hubo procesos por haber desertado del servicio militar, de los cuales conoció la Corte negando el amparo. Sin embargo, se sostuvo que sólo con mandato judicial podía ser detenida una persona y no por órdenes de autoridades administrativas. Sin embargo, el Juez de Distrito de Veracruz sostuvo que podía eludirse el servicio militar si se demostraba que el joven era el único sostén de la familia. ⁽¹⁵⁾

La Suprema Corte negó el amparo a un condenado a muerte, Felipe Díaz, natural de Tabasco y campesino que había cometido varios homicidios. ⁽¹⁶⁾ Además, el Juez de Distrito en Materia Penal, Luis G. Corona, sostuvo que debía ser aplicada la pena de muerte a los asaltantes de la Ciudad de México que aprovechan la obscuridad y los lugares solitarios como los bosques y las Lomas de Chapultepec y otras muchas colonias con apoyo en el decreto de emergencia de 7 de octubre de 1943. Este decreto señala que “al que en despoblado o paraje solitario haga uso de violencia en alguna persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir un asentimiento para cualquier fin y cualquiera que sean los medios y grado de violencia que se emplee” podrá aplicarse la pena de muerte. Así, esta pena se aplicaba a asaltos en caminos o parajes solitarios, de los cuales había muchos en la Ciudad de México. ⁽¹⁷⁾ Tres asaltantes en la carretera de Cuernavaca que atentaron contra una mujer fueron fusilados. Otros asaltaron a un matrimonio en el Kilómetro 20 de la misma carretera. ⁽¹⁸⁾

En ocasiones los homicidas se salvaban de la pena de muerte y recibían 30 años de prisión, pero las penas en estos años fueron muy severas. Dos bandidos que robaron en el Estado de Guanajuato fueron fusilados. El Juez de Distrito de Torreón, Coahuila, dictó sentencia de muerte contra Salvador Vázquez Muñoz por el delito de asalto en camino y en despoblado, habiendo aplicado la ley de 7 de octubre de 1943. ⁽¹⁹⁾

El Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, Luis G. Corona, también impuso la pena de muerte a Agustín Pérez Carrillo, Salomón Romero Santillán y Felipe Pérez Valdés por haber cometido asalto y violación en despoblado y al aplicar la ley de emergencia mencionada de 7 de octubre de 1943. El asalto ocurrió en la carretera a Cuernavaca. ⁽²⁰⁾ Esta ley prohibía el juicio de amparo.

⁽¹⁰⁾ *El Nacional*, 7 de marzo de 1944.

⁽¹¹⁾ *El Nacional*, 10 de enero de 1944 y *Novedades*, 1o. de marzo de 1944.

⁽¹²⁾ *Excélsior*, 4 de abril de 1944.

⁽¹³⁾ *Excélsior*, 16 de febrero de 1944.

⁽¹⁴⁾ *Excélsior*, 29 de marzo de 1944.

⁽¹⁵⁾ *El Universal*, 30 de marzo de 1944.

⁽¹⁶⁾ *Novedades*, 2 de febrero de 1944.

⁽¹⁷⁾ *El Universal*, 3 de febrero de 1944.

⁽¹⁸⁾ *El Universal*, 1o. de mayo de 1944.

⁽¹⁹⁾ *Excélsior*, 16 de marzo de 1944.

⁽²⁰⁾ *Excélsior*, 17 de marzo de 1944.

El primer proceso de esta índole que se presentó en el Distrito Federal, comenzó al incoarse el 28 de diciembre de 1943, fecha en que los tres individuos citados fueron aprehendidos e identificados como autores del asalto a un matrimonio que paseaba entre los kilómetros 20 y 21 de la Carretera México-Cuernavaca. Este matrimonio plenamente identificó a los asaltantes ante el Juez y fue objeto de robo y vejaciones indescriptibles configurándose así los delitos a que se refiere la Ley de Emergencia. No obstante que tanto en la Jefatura de Policía como en la Procuraduría General de la República quedaron convictos y confesos de su fechoría, trataron de salvarse ante el Juez instructor con la coartada de que “sus declaraciones habían sido tomadas bajo tormento”. El Juez Corona pudo poner en evidencia que esta circunstancia no era exacta. Trataron también los defensores de los reos de excepcionar a éstos aduciendo sutilezas legalistas sobre lo que debía de entenderse “por lugar despoblado”, pero el Juez, también en este caso, tanto por la definición gramatical, como por la acepción doctrinal y legal de dichas palabras y por los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, resolvió que el caso estaba dentro del espíritu del decreto presidencial. Por otra parte, las conclusiones del agente del Ministerio Público, al acusar a los reos, fueron inobjetables. Hay que decir que existió un cuarto malhechor, llamado Jesús Romero Sánchez, que también participó activamente en los sucesos; pero que ha estado prófugo de la justicia desde un principio. Como la acción penal está inexorablemente abierta contra él, tan pronto como caiga en manos de la policía y sea entregado al Juez, se le seguirá igual proceso.

El fallo se mandó notificar a los sentenciados y a las autoridades ejecutoras correspondientes, que en este caso son el representante de la ciudad, licenciado Javier Rojo Gómez, y el director de la Penitenciaría, general Ricardo Núñez Sáenz. Los reos, a partir de la notificación, sólo podrán implorar la clemencia presidencial, pues en su caso está proscrito el juicio de amparo. En cuanto a las autoridades ejecutivas, tendrán que remitirse para el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser negado el recurso de conmutación de pena, a lo dispuesto por los artículos 143, 348 y 261 del Código Penal de 1871, coordinados con los artículos 283 al 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908. Estas prevenciones, en suma, ordenan que al ser encapillados los reos podrán solicitar lo que deseen en relación con sus últimas disposiciones familiares. Ordena el decreto que la ejecución sea en el lugar cerrado que designen las autoridades; que no sea pública y solamente asistan los testigos de identificación y el médico legista.

Para concluir, los puntos resolutivos de la primera sentencia capital que, para ejemplo de los merodeadores y malhechores, se va a aplicar en el Distrito Federal por primera vez dicen así:

“Primero.—Felipe Pérez Valdéz, Agustín Pérez Carrillo y Salomón Romero Santillán, de las generales ya expresadas, son penalmente responsables del delito de asalto con violación y robo, perpetrado en las condiciones de lugar, tiempo y modo, señalados en las partes expositiva y considerativa de este fallo. Segundo.—Por el indicado delito, y atentas las circunstancias materiales de su ejecución, se condena a los prenombrados Pérez Valdéz, Pérez Carrillo y Romero Santillán, a sufrir la pena de muerte. Tercera.—En su caso, previa identificación pericial de los reos, entréguese, con las formalidades de estilo, al C. Jefe del Departamento Central, o a su representante legalmente acreditado, para que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 143 y 248 a 251 del Código Penal de 1871, en relación con los artículos 283, 284, 286 y 237 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, se proceda a ejecutar, en el interior de la Penitenciaría del Distrito federal, la pena de muerte de que aquí se trata.”⁽²¹⁾

La ley de emergencia de 7 de octubre de 1943, que establecía la pena de muerte era reciente y poco conocida por la gente miserable que cometía los asaltos. Por ello fue emitida una opinión por el Juez de Distrito González Bustamante.

No basta que la ley de emergencia que establece la pena de muerte para salteadores de caminos y en despoblado sea un buen medio para reprimir la criminalidad en tales lugares, sino que es necesario que sea conocida, a efecto de que se obtengan los fines que con ella se persiguen. Para ello es indispensable que se le de una amplia publicidad.

⁽²¹⁾ *El Nacional*, 18 de marzo de 1944.

En los términos anteriores contestó a una pregunta el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal, licenciado Juan José González Bustamante, acerca de si en su concepto había sido preciso establecer la pena de muerte en dicha ley, toda vez que parecía que los casos de asalto en carreteras y en despoblado se estaban multiplicando.

El Juez González Bustamante agregó al respecto que los criminales potenciales que puedan caer dentro de la terrible sanción de la ley de emergencia la ignoran, como la han ignorado los que han caído dentro de ella. Añadió este Juez que estos criminales potenciales son gente humilde que no vive en los grandes centros de población: no leen periódicos ni escuchan otros vehículos de publicidad. Por tanto, al cometer un atentado que caiga bajo la sanción de la ley de emergencia, lo hacen por desconocer la terrible pena a que se hacen acreedores. Posiblemente si la conociesen, no perpetrarían el delito. Por ello —siguió diciendo— para que la ley de emergencia dé los resultados que de ella se esperan, es necesario que se le dé publicidad efectiva en los pueblos, por medio de bandos y otros medios al alcance de la incultura media de los potenciales delinquentes. Después de esta publicidad, tendrá que observarse que la ejemplaridad de la ley de emergencia pueda obtener buenos resultados.

La Procuraduría General de la República, comprendiéndolo así, declaró que se haría una publicidad efectiva de la ley de emergencia sobre asaltos en carreteras y en despoblado, pero no se tienen noticias de que presidentes municipales u otras autoridades locales hayan dado amplia publicidad a la repetida ley. ⁽²²⁾

De esta suerte hubo muchos casos en que fue aplicada la pena capital durante los años que México estuvo en guerra. Sin embargo, no hubo abuso de ella, pues en algunos casos se imponía solamente la prisión por varios años, como en Monterrey, en donde el Juez de Distrito impuso doce años a un asaltante. ⁽²³⁾

Pero la Primera Sala de la Suprema Corte interpretó el decreto de emergencia en el sentido que debía ser aplicada la pena de muerte no sólo a los asaltantes en caminos despoblados, sino también a los que ocurrían en calles oscuras y pasajes solitarios de la ciudad, donde existía poca vigilancia policiaca.

En otro tema diferente, salió la noticia de que el pintor David Alfaro Siqueiros estaba en México. Desde su llegada a esta ciudad, hace siete u ocho días el pintor se ha exhibido por todas partes, y para nada ha tratado de ocultarse, lo que demuestra que “no teme a la policía” y que no le importa el proceso que tiene abierto en el Juzgado Primero de la primera Corte Penal por los delitos de intento de homicidio, disparo de arma de fuego, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena.

En determinados círculos se dijo a un redactor de *Excélsior* que, sin embargo de lo que queda dicho anteriormente, es posible que Alfaro Siqueiros haya preferido arriesgarse a ser reaprehendido aquí en México, su país, y no en La Habana.

Como en su oportunidad refirió *Excélsior*, la situación jurídica de Alfaro Siqueiros, relativa a los delitos de que está acusado, en conexión con el asalto a la casa de León Trotsky, permitió, legalmente, que el Juez de la causa, licenciado Emilio César, le otorgara, como lo hizo, libertad provisional el 27 de mayo de 1941, previo depósito de cuatro mil pesos en efectivo, pues la pena que le correspondía, computada aritméticamente, era de menos de cinco años de prisión. Entonces el Juez giró oficios a los jefes de la policía preventiva y judicial, recomendándoles estrecha vigilancia sobre el reo, para que no se sustrajera a la acción de la justicia, y el mismo enjuiciado manifestó haber quedado enterado de la obligación que tenía de presentarse los jueves en el juzgado. El juzgado se enteró de la noticia de que Alfaro Siqueiros tramitaba su salida de México y entonces el Juez giró oficios a las Secretarías de Relaciones y Gobernación, dándoles a conocer la situación jurídica del reo, que le impedía abandonar el país. El 9 de mayo de 1941, la secretaria de la Primera Corte Penal certificó que el procesado no había cumplido con la obligación de presentarse a firmar, por lo que el Ministerio Público solicitó y obtuvo la revocación de la libertad provisional, que se ordenara su reaprehensión y que se hiciera efectiva la fianza —depósito— otorgada por la esposa de Siqueiros, Angélica Arenal.

⁽²²⁾ *El Universal*, 22 de marzo de 1944.

⁽²³⁾ *Excélsior*, 26 de marzo de 1944.

A ésta, en su calidad de fiadora, se le dio un plazo de tres días para presentar a su fiado, mas como no lo hizo, entonces se efectivó la fianza.

Las dos policías de que se hace mención manifestaron al Juez, a su tiempo, que “cumplirían” con la solicitud que les hizo de observar estrecha vigilancia sobre Alfaro Siqueiros. Posteriormente, la policía judicial rindió al Juez un informe, basado en el que dio un agente, el cual dice que se hacía “imposible la detención” de Alfaro Siqueiros, en virtud de que “estaba fuera del país” y que se “sabía de cierto” que se hallaba en Santiago de Chile. El pintor salió con su pasaporte “debidamente requisitado”, y que esto se debía a que hizo la solemne promesa de no volver a México. ⁽²⁴⁾

Pero aquellos que podían ser alemanes nazis no realizaron ningún acto peligroso en México y fueron recluidos en Perote, Veracruz. En cambio, había otros alemanes y judíos que tomaron a México como un exilio. Así, dice Renata von Hanffstengel, la resistencia contra el fascismo por parte de varios países europeos, se manifestó a través de la realización de eventos públicos, por ejemplo los que organizara la Liga Pro Cultura Alemana en 1938 y 1939. Después, el grupo alrededor del movimiento Alemania Libre continuó su labor a través de publicaciones y el Heinrich Heine-Klub por medio de conferencias. Hubo obras de teatro y otros eventos culturales y la Asociación Menorah procuró mantener viva la cultura judía. ⁽²⁵⁾ En la época de Cárdenas y de Ávila Camacho hubo escritores como Gustavo Regler y artistas como Wolfgang Palen que publicaban y exponían con un sentido antifascista. En 1943, el grupo “Alemania Libre” editó en México el famoso *Libro Negro del Terror Nazi en Europa*. ⁽²⁶⁾ Por lo tanto, los alemanes en México en esta época por lo general eran antinazis y no llevaron a cabo actos que cayeran dentro del decreto de emergencia, pues eran exiliados.

⁽²⁴⁾ *Excelsior*, 3 de febrero de 1944.

⁽²⁵⁾ Fritz Pohle, *Das mexikanische Exil*. Metzler, Stuttgart, 1986. Renata von Hanffstengel “Moscu o México-esa es la cuestión”.

⁽²⁶⁾ *Anuario del Instituto de Investigaciones Interculturales Germano-Mexicanas A.C.* Vol. IV, 1994-1996. Número Triple 7, 8 y 9, pp. 125-127.